

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 068

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Parte demandante:	Brayan Stiben Pinzón Rodríguez.
Parte demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Radicado N°	73001-33-33-005-2018-00383-00

En Ibagué, siendo las ocho y treinta y cinco de la mañana (08:35 AM) del día viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del pasado 10 de julio de 2020 a efectos de proveer la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará haciendo uso de la plataforma digital de Microsoft teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderada parte demandante: EMANUEL REINALDO REYES SIERRA. C.C. N° 91.489.365 de Bucaramanga y la T.P. N° 129057 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 4 N° 11-110 Local 1 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3167517423. Correo electrónico: jurídica_soluciones@hotmail.com.co

Se identifica apoderado parte demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional: JAIME TRILLERAS GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.012.108 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 137.912 del C.S de la J Dirección: Km 3 Vía Armenia, Instalaciones de la Sexta Brigada, Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral en la ciudad de Ibagué. Teléfono: 3206917607 Correo electrónico: Trilleras79@gmail.com y notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

En los términos del poder especial conferido por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, en su condición de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E), se le reconoce personería adjetiva al Doctor JAIME TRILLERAS GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10012108 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 137.912 del C.S de la J, como apoderado especial de esta entidad.

Consecuencia de lo anterior, se entiende revocado el poder especial conferido a la Doctora Edna Liliana Zuluaga Gómez, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada: Sin observación.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, sería del caso resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Propuso por medio de su apoderada las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, inexistencia de medios probatorios que determinen ilegalidad en los actos administrativos demandados y prescripción.¹

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia; respecto de las excepciones de mérito propuestas, serán resueltas con el fondo del asunto.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan

¹ Fls. 43 y 55.

relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La entidad demandada manifestó que es cierto el hecho relacionado con el ingreso del demandante al Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario posteriormente pasó a ser soldado profesional, al igual que la petición del demandante a la entidad solicitando el reajuste salarial del 20%, la cual fue negada por la entidad.

1. El señor BRAYAN STIBEN PINZON RODRIGUEZ ingresó al Ejército Nacional como Soldado Voluntario el día 6 de febrero del año 2000, y a partir de 1 de noviembre de 2003 lo estuvo como Soldado Profesional.
2. Por petición de 27 de abril de 2017, el demandante solicitó al Ejército Nacional, que en la liquidación de su asignación básica, se tome como base de liquidación el salario mínimo incrementado en un 60% sobre el mismo, desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro, y consecuencia de lo anterior, se reconozca la reliquidación de su subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, vivienda militar y demás prestaciones desde la vinculación como soldado profesional hasta la fecha de su retiro.
3. Mediante Oficio N° 20173170957731 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, fechado junio 12 de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio respuesta negando las peticiones solicitadas.

Objeto del litigio:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si

¿El acto administrativo demandado, oficio N° 20173170957731 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de junio de 2017, está ajustado o no a derecho, para lo cual debe analizarse si el demandante tiene derecho a que se reajuste y reliquide su asignación básica, más las prestaciones sociales (subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, cesantías, auxilio de cesantías, vivienda militar etc) que correspondan hasta la fecha de su retiro del servicio con inclusión del 20% sobre el salario básico, en aplicación del Decreto 1794 de 2000 artículo 1° inciso 2°. Así mismo determinar si hay lugar a pagar el retroactivo resultante de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

CONCILIACIÓN: Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que

manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: El apoderado judicial de la parte demandada pone de presente que el comité de conciliación de la entidad lo autoriza conciliar, conforme a las directrices impartidas mediante el oficio Nro. OFI20 – 0019 MDNSGDALGCC del 12 de junio de 2020, para ello plantea a la parte accionante la formula conciliatoria, adjuntando un documento constante de 3 folios útiles.

Parte demandante: manifiesta que no ha podido entablar comunicación con su poderdante para poner de presente este acuerdo, pero teniendo en cuenta que con antelación y desde que asumió poder aquel manifestó negarse a cualquier acuerdo teniendo en cuenta el tiempo que lleva esperando se le reconozcan lo pretendido con este medio de control, no tiene ánimo de conciliar.

Despacho: Escuchada la posición de la parte demandante y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia ordenando incorporar al proceso los documentos en comento. Sin embargo deja abierta la posibilidad de que pueda llegarse a un acuerdo entre las partes en futuras etapas de este proceso.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por el titular del Despacho no se advierte la necesidad de decretar una medida cautelar de urgencia.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 3-5).

A oficiar:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar al EJERCITO NACIONAL para que envíe copia de la Historia Laboral del soldado profesional BRAYAN STIBEN PINZON RODRIGUEZ y copia del desprendible de sueldo desde el año 2000.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

Prueba parte demandada MDN – Ejército Nacional:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 28 a 30).

-Respecto de lo solicitado mediante peticiones N° 203, 204 y 205 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.10 del 3 de septiembre del 2019, el Despacho NO ordenará requerir, por cuanto la información solicitada ya se allegó como se advierte de los documentos visibles a folios 59 a 64 y 66 a 77 del proceso.

Prueba de oficio: Por considerarlas necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para resolver el presente asunto, el Despacho de oficio decreta el siguiente medio de prueba:

Documental:

SOLICITAR al Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales / Dirección de Personal del Ejército:

-Certifique los haberes devengados y pagados al señor BRAYAN STIBEN PINZON RODRIGUEZ desde noviembre de 2003 hasta noviembre de 2018, así como de las prestaciones reconocidas, liquidadas y pagadas durante ese lapso, como quiera que pese a que se allegó oficio No. 20193171777071MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 en el que se informan los haberes devengados en general por los soldados voluntarios y los profesionales, no se especifica si estos fueron pagados y reconocidos al demandante y tampoco se allegó prueba de tal aspecto.

- Una certificación que indique, si es del caso, i) si la entidad reajustó y reliquidó la asignación básica del señor BRAYAN STIBEN PINZON RODRIGUEZ con la inclusión del 20% sobre la misma en aplicación del Decreto 1794 de 2000 artículo 1° inciso 2°, ii) desde que fecha, sobre que prestaciones, y **si realizó algún pago por dicho concepto, así debe acreditarlo.** Ya que solo se cuenta con una liquidación desde octubre del 2003 al 30 de noviembre del 2018, desconociéndose si en efecto esta fue pagada al actor y aplicada a su nómina.

-Una certificación que indique si se ha pagado al demandante BRAYAN STIBEN PINZON RODRIGUEZ dineros retroactivos resultantes de la diferencia entre lo pagado y lo dejado de pagar por razón de la reliquidación de su salario y prestaciones sociales devengados durante el tiempo que estuvo en servicio activo.

-Copia de la hoja de servicios del señor BRAYAN STIBEN PINZON RODRIGUEZ.

Para efectos de lo anterior, se concede a la referida entidad el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que aporte a este proceso lo solicitado.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y la cancelación de los valores respectivos.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

DESPACHO: Propuesta de acuerdo procesal. Como está pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto por el término de 3 días, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar por el término de 10 días, y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

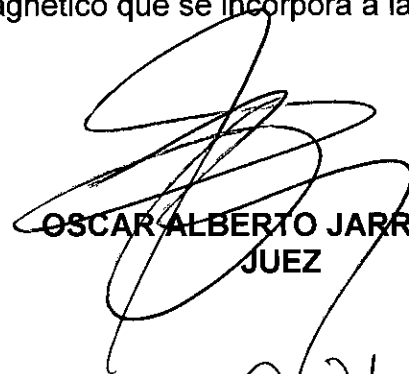
Apoderada parte demandante: conforme.

Apoderada parte demandada: De acuerdo.

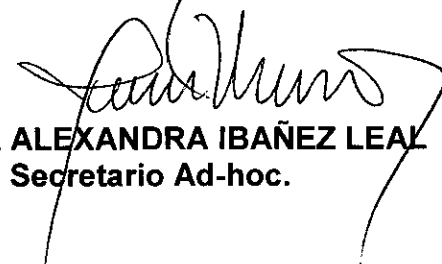
Despacho: Una vez se allegue la prueba documental, se procederá de esa manera.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa aprobación del acta que se extiende a consecuencia de esta audiencia virtual por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:16 AM del día de hoy viernes 31 de Julio de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL
Secretario Ad-hoc.